

**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERELLA NÚM. 2026-Q-0001

QUERELLANTE

SOBRE:

V.

**LEY 15- 2017, SEGÚN ENMENDADA,
CONOCIDA COMO LEY DEL INSPECTOR
GENERAL DE PUERTO RICO**

[REDACTED]
[REDACTED] Departamento de
Transportación y Obras Públicas¹

OIG SECRETARIA

QUERELLADO

5 MAY '26 14:13:08

QUERELLA

COMPARECE, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, OIG), por conducto de los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN**:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La OIG tiene la jurisdicción y competencia sobre las entidades gubernamentales, a excepción de aquellas expresamente excluidas en la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* (en adelante, Ley 15-2017)².

El DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (en adelante, DTOP o Departamento) es una agencia de la Rama Ejecutiva creada en virtud del Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. A tenor con los Artículos 3(e), 4, 7 y 17 de la Ley 15-2017, el DTOP es una entidad gubernamental sujeta a la jurisdicción y competencia de la OIG³.

Fue voluntad expresa de la Asamblea Legislativa mediante la Ley 15-2017, establecer la Política Pública siguiente:

- a. Lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;
- b. Repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de **funcionarios o empleados públicos**;
- c. Señalar y procesar criminalmente, **administrativamente** y civilmente a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza; entre otros mandatos.

¹ [REDACTED]
querella.

² Artículo 2, 3 (e) y 7 de la Ley 15-2017.

³ Artículo 3(e) & 4 de la Ley 15-2017, que define "entidades gubernamentales" como las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

Conforme a la Ley 15-2017 un Empleado Público es toda persona que ocupa un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico que no están investidas de parte de la soberanía del Estado; comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, de confianza o de carrera, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio⁴.

Por otra parte, un Funcionario Público es toda persona que ocupa cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. Incluye, además, empleados nombrados en puestos de confianza⁵.

La OIG fue creada con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; hacer cumplir y **sancionar las infracciones a las leyes**, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos; entre otros.

La OIG tiene, sin que se entienda como una limitación, entre otras cosas las siguientes facultades, deberes y poderes:⁶

- a. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.
- b. Realizar las investigaciones relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida.
- c. Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se le conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable.

La OIG podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.

La OIG también podrá imponer otras sanciones, tales como⁷:

- a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.
- b. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados.

⁴ Artículo 3 (d) de la Ley 15-2017

⁵ Artículo 3 (g) de la Ley 15-2017

⁶ Artículo 7 (r) y (t) de la Ley 15-2017.

⁷ Artículo 17 de la Ley 15-2017.

- c. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

La OIG tiene la facultad legal para interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 15-2017 y los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas⁸.

II. BASE LEGAL

Esta Querella se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 17 de la citada Ley 15-2017; la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; y el Capítulo I, Artículos 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8; Capítulo II, Artículo 2.1; y Capítulo VI, Artículo 6.1 del Reglamento Núm. 9135, *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General* (en adelante, Reglamento 9135).

III. LAS PARTES

1. La Parte Querellante es:

- a. La **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, en adelante, “OIG” o “Querellante”. La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es PO, Box 191733, San Juan, PR 00919-1733; teléfono (787) 679-7997.

2. La Parte Querellada es:

- a. El [REDACTED], en adelante [REDACTED]. De la documentación se desprende que su correo electrónico es: [REDACTED] su última dirección física: [REDACTED] [REDACTED] y su número de teléfono es [REDACTED] [REDACTED]
- b. El [REDACTED] es (previo, durante y después de los hechos de la presente querella) un empleado público con un puesto de carrera en DTOP, entidad bajo la jurisdicción de la OIG conforme a la Ley 15-2017.
- c. La parte Querellante, se reserva el derecho de acumular a la presente Querella, en calidad de partes, a aquellos funcionarios, oficiales, empleados, agentes y/o representantes del DTOP, en la medida que así lo estime necesario y/o conveniente.

⁸ Artículo 7 de la Ley 15-2017. Véase, además, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; y el Reglamento de Asuntos Pragmáticos de la OIG, Núm. 9135 de 13 de diciembre de 2019.

IV. HECHOS DETERMINADOS

1. El [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] hasta el [REDACTED] de 2012 cuando pasó a ocupar el puesto de carrera de [REDACTED] (título funcional: [REDACTED]) en la [REDACTED].
2. Bajo el puesto de [REDACTED] las funciones del [REDACTED] incluían, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. [REDACTED]
 - b. [REDACTED]
 - c. [REDACTED]
 - d. [REDACTED]
 - e. [REDACTED]
3. El 27 de enero de 2017, el [REDACTED] fue nombrado en el cargo de confianza de [REDACTED] DTOP.
4. Bajo el puesto de [REDACTED] las funciones del [REDACTED] incluían, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. [REDACTED]
 - b. [REDACTED]
5. El 28 de febrero de 2017, se aprobó la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*, cuyo Artículo 11 ordenó la transferencia mandatoria a la OIG de todo el personal, equipo y presupuesto adscrito a las unidades de auditoría interna de la Rama Ejecutiva.
6. La OIG fue creada por virtud de la citada Ley 15-2017 con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditoría y consultoría en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección, entre otros.
7. A los fines de lograr esta centralización, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 15-2017, ordenó la transferencia del personal y equipo de las oficinas de auditoría interna existentes en las diferentes agencias, departamentos y corporaciones públicas del Gobierno

de Puerto Rico a la OIG. Lo ordenado quedó recogido en el Artículo 11 de la Ley 15-2017 que, en lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

Se transfiere a la Oficina del Inspector General lo siguiente:

- a) El personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes que estén debidamente relacionados con la auditoría interna de las entidades gubernamentales no excluidas en el Artículo 4 de esta Ley.
 - b) Se ordena al Inspector General y a los secretarios, directores o jefes de las entidades gubernamentales cubiertas a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia del personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes transferidos mediante esta Ley.
8. El 15 de abril de 2019, la OIG emitió el Memorando Núm. 01-19, *Requerimiento de Información sobre las unidades de auditoría interna en las entidades gubernamentales*, dando inicio al proceso de transferencia de las Unidades de Auditoría Interna (en adelante, UAI). Mediante este Memorando se le requirió al DTOP un detalle de los puestos de los auditores y demás personal administrativo adscrito a su unidad de auditoría interna, así como, el equipo de oficina asignado a dicho personal.
 9. En respuesta a dicho memorando, el 22 de abril de 2019, el [REDACTED] en sus funciones como [REDACTED] DTOP certificó a la OIG que la **información suministrada era fiel y exacta y contenía todos los datos relacionados a la Unidad de Auditoría Interna o del personal que realiza funciones similares**. La referida certificación refleja una estructura compuesta por cuatro (4) empleados que ocupaban los siguientes puestos: [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Además, suministró información sobre la propiedad asignada a cada uno de los empleados adscritos a la UAI del DTOP.
 10. El 30 de junio de 2020, en virtud de la Ley 15-2017, se efectuó la transferencia mandatoria a la OIG de la UAI del DTOP, conforme a la estructura certificada por el [REDACTED] [REDACTED] el 22 de abril de 2019. El Artículo 11 de dicha Ley dispone que esta centralización de funciones constituye un mandato legal imperativo cuyo alcance y vigencia no quedan a la discreción de la autoridad nominadora ni de los funcionarios públicos.
 11. De una composición estructural de trece (13) puestos adscritos a la UAI del DTOP a la fecha de la transferencia, el [REDACTED] solo había informado cuatro (4) puestos a la OIG. Tres (3) de estos puestos [REDACTED] correspondían a empleados que se habían acogido a la Ley Núm. 211-2015, según enmendada, conocida como *Ley del Programa de Preretiro Voluntario*, efectivo el 1 de septiembre de 2019. Al tratarse de puestos que por ley debían ser eliminados permanentemente una vez se acogieran al pre-retiro, estos nunca se integraron a la estructura operacional activa de la OIG.
 12. El 16 de febrero de 2021, la OIG emitió el Memorando Núm. OIG-2021-02, titulado *Recertificación sobre las unidades de Auditoría Interna en las entidades gubernamentales*.

A través de este Memorando se requirió la recertificación de puestos relacionados a la auditoría interna de la Rama Ejecutiva. Dicha certificación debía estar firmada por el [REDACTED] y debía incluir todo el personal independientemente el estatus del puesto (confianza, carrera, transitorio o irregular), si el mismo está ocupado o vacante y/o el empleado se encontraba disfrutando de algún tipo de licencia. Además, si el empleado se encontraba haciendo labores por designación administrativa u otro mecanismo, se debía certificar el puesto y la información solicitada.

13. En respuesta al Memorando Núm. OIG-021-02, el 25 de febrero de 2021, el [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] del DTOP, ratificaron la información provista el 22 de abril de 2019, sobre los empleados que pertenecían a la UAI. Entiéndase, se certificó una vez más que, **la información suministrada era fiel y exacta y contenía todos los datos relacionados a la Unidad de Auditoría Interna o del personal que realiza funciones similares.** La recertificación reflejaba que la unidad de auditoría interna del DTOP estaba compuesta de cuatro (4) empleados en los puestos de [REDACTED] [REDACTED]. Esto último, a pesar de que, en el referido memorando sobre la recertificación, **específicamente se le indicó que tenían que incluir todo el personal independientemente el estatus del puesto (confianza, carrera, transitorio o irregular), si el mismo está ocupado o vacante y/o el empleado se encontraba disfrutando de algún tipo de licencia.** Además, si el empleado se encontraba haciendo labores por designación administrativa u otro mecanismo, se debía certificar el puesto y la información solicitada.

14. En su recertificación, el [REDACTED] informó que los puestos de los cuatro (4) empleados fueron transferidos a la OIG, indicando que el empleado que ocupaba el puesto de [REDACTED] ya laboraba para la OIG desde el 1 de julio de 2020. Por otro lado, los otros tres (3) empleados, que habían ocupado los puestos de [REDACTED] se habían acogido a la Ley 211-2015, *Ley del Programa de Preretiro Voluntario*, efectivo el 1 de septiembre de 2019.

15. El 18 de julio de 2022, [REDACTED] DTOP autorizó al [REDACTED] [REDACTED] una licencia sin sueldo en el puesto de carrera [REDACTED] para laborar en un puesto de confianza en el Departamento de Educación, la cual fue extendida posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2024.

16. A la fecha del 18 de julio de 2022, resulta meritorio destacar que la autorización emitida por el DTOP evidencia la existencia de puestos que formaban parte de la estructura original de la UAI y que, conforme a lo ordenado por la OIG, debieron ser incluidos en las certificaciones remitidas por el [REDACTED]. No obstante, dichos puestos no fueron reportados en las certificaciones que este certificó como fieles, exactas y correctas.

17. El 27 de agosto de 2024, tras renunciar a su cargo de confianza en el Departamento de Educación, el [REDACTED] solicitó formalmente a [REDACTED]

DTOP la revocación de su licencia sin sueldo al puesto de carrera que ocupaba y su reinstalación al mismo en dicha agencia.

18. Con efectividad al 1 de septiembre de 2024, el DTOP procesó el nombramiento del [REDACTED] en el puesto de [REDACTED] mediante el Informe de Cambio 38105, transacción realizada al amparo de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*. La referida reinstalación se efectuó sin contar con el aval ni el consentimiento de la OIG, única entidad que, por voluntad y mandato legislativo, poseía la jurisdicción legal y presupuestaria sobre el puesto original de [REDACTED] y cualquier otro relacionado con la UAI.
19. El 4 de septiembre de 2024, la [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED] emitió una comunicación y un informe de análisis en el que reconoció que la UAI a la que pertenecía el [REDACTED] originalmente había pasado a ser parte de la OIG bajo la aprobación de la Ley 15-2017. Basándose en este reconocimiento, la funcionaria justificó ubicar al [REDACTED] en el puesto de [REDACTED] alegando una equivalencia salarial con su puesto original de [REDACTED] bajo el Plan de Clasificación y Retribución Único de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, OATRH). Dicha transacción se realizó sin entrar en un análisis técnico de sus funciones, toda vez que el empleado no completó el formulario de Descripción de Puesto (DTOP-280).
20. El 30 de septiembre de 2024, el Área de Asuntos Legales de la OIG (en adelante, Área de AL) inició gestiones de fiscalización cursando los requerimientos de información 2024-AAL-0005 y 2024-AAL-0006 al DEPR y al DTOP, respectivamente.
21. En virtud de las facultades delegadas a la OIG, el 4 de febrero de 2025, el Área de AL emitió la Orden 2025-OMC-AAL-0001 dirigida al [REDACTED]. En esta se le ordenó mostrar causa por la cual, la OIG no debía iniciar un proceso administrativo para adjudicar de manera formal las posibles disposiciones legales, mediante la presentación de una Querrela, por no informar en las certificaciones emitidas lo relacionado al puesto de [REDACTED] y el presupuesto asignado a este.
22. El 26 de febrero de 2025, el DTOP compareció [REDACTED] [REDACTED] alegando que, debido a que el puesto de [REDACTED] se encontraba vacante desde enero de 2017 por el traslado de su titular a un cargo de confianza, dicha entidad no tenía la obligación ministerial de transferirlo a la OIG. En su escrito, la consultora privada utilizó este argumento para sostener que las certificaciones de información "fiel y exacta" emitidas por el [REDACTED] los días 22 de abril de 2019 y 25 de febrero de 2021 fueron correctas. No obstante, tales alegaciones y conclusiones son incorrectas e improcedentes en derecho, ya que pretenden ignorar el mandato claro del Artículo 11 de la Ley 15-2017 y las instrucciones específicas del Memorando OIG-2021-02, los cuales exigían de forma inequívoca la inclusión de todos los puestos de la unidad, independientemente de si estaban ocupados o vacantes.

23. El 11 de marzo de 2025, la OIG emitió una Determinación y Orden en la que dejó constancia de que el [REDACTED] no había presentado una contestación en su carácter individual a los señalamientos, otorgándole un término final hasta el 21 de marzo de 2025.
24. El 21 de marzo de 2025, venció el término final sin que el [REDACTED] presentara su justificación individual, lo que constituyó un **incumplimiento con las órdenes emitidas por la OIG**.
25. El 31 de marzo de 2025, el Área de AL refirió formalmente el planteamiento PQI-25-3158 al Área de QI para que realizara su correspondiente evaluación en el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y competencia conferida mediante el Artículo 7(t) y el Artículo 17 de la Ley 15-2017.
26. Según consta en la certificación emitida por el Departamento de Hacienda el 8 de abril de 2025, el Área de QI validó, mediante los datos extraídos del sistema mecanizado de [REDACTED], que la estructura de la UAI del DTOP reflejaba la existencia de nueve (9) puestos disponibles que no fueron incluidos en las certificaciones emitidas por el [REDACTED]. Del análisis de dichos registros se confirmó que el [REDACTED] no reflejaba la realización de cambio alguno ni trámite de eliminación respecto a los puestos en cuestión, ni al momento en que el [REDACTED] emitió las certificaciones, ni al momento de la transferencia mandatoria a la OIG, efectuada el 30 de junio de 2020.
27. El 8 de mayo de 2025, en respuesta a los requerimientos de la investigación, [REDACTED] entonces [REDACTED] y [REDACTED] del DTOP, certificaron que, a la fecha de la transferencia mandatoria (30 de junio de 2020), la UAI se componía de trece (13) puestos, confirmando la existencia de nueve (9) puestos disponibles [REDACTED] que fueron omitidos en las dos certificaciones enviadas por el [REDACTED]. En estas certificaciones se manifestó que la información suministrada era fiel, exacta y contenía todos los datos relacionados a la Unidad de Auditoría Interna.
28. El análisis del [REDACTED] y las certificaciones provistas por el DTOP reflejan que durante las certificaciones emitidas por el [REDACTED] y posterior a la transferencia a la OIG, la estructura funcional y presupuestaria de la UAI era la siguiente:

Puesto	Estatus	Retribución Mínima (Mensual)	Retribución Máxima (Mensual)
[REDACTED]	Único recurso ocupado transferido a la OIG.	N/A	N/A
[REDACTED]	Pre-Retiro (Ley 211-2015).	N/A	N/A
[REDACTED]	Pre-Retiro (Ley 211-2015).	N/A	N/A
[REDACTED]	Pre-Retiro (Ley 211-2015).	N/A	N/A
[REDACTED]	Disponibile / Omitido en certificación.	\$2,934.00	\$5,134.00
[REDACTED]	Titularidad [REDACTED] / Omitido.	\$1,898.00	\$3,548.00
[REDACTED]	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,898.00	\$3,548.00
[REDACTED]	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,898.00	\$3,548.00
[REDACTED]	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,898.00	\$3,548.00

	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,898.00	\$3,548.00
	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,240.00	\$2,010.00
	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,302.00	\$2,072.00
	Disponibile / Omitido en certificación.	\$1,302.00	\$2,072.00
TOTALES	Omitidos: 9 puestos	Julio 2020 a enero 2026	\$1,089,956.00
			\$1,944,876.00

29. El 23 de mayo de 2025, [REDACTED] fue entrevistada por personal de la OIG donde, entre otras cosas, indicó que todo lo relacionado a la certificación y transferencia lo delegó entre el [REDACTED] y que confió en la información que recibió por parte de sus subordinados, quienes ella asumió eran los expertos en el tema.

30. El 28 de mayo de 2025, personal del Área de QI entrevistó al [REDACTED] quien reconoció que, en el ejercicio de su cargo como [REDACTED] sus funciones ministeriales consistían, entre otras cosas, en velar por el cumplimiento de las leyes y cartas circulares, custodiar los expedientes de personal y supervisar el área de licencias y el sistema de retiro.

Durante la entrevista, el [REDACTED] expresó que, para preparar las certificaciones remitidas a la OIG utilizó un "roster" oficial de empleados al cual tenía acceso por razón de su cargo, el cual desglosaba la estructura completa de trece (13) puestos de la unidad, identificando claramente tanto las plazas ocupadas como las vacantes.

No obstante, el [REDACTED] aceptó que optó por suministrar únicamente los cuatro (4) puestos activos, ignorando las instrucciones mandatorias del Memorando OIG-2021-02 que exigían informar toda la composición "independientemente de si el puesto estaba ocupado o vacante".

31. El 2 de junio de 2025, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DTOP, certificaron a la OIG que, efectivo al 30 de junio de 2020, no se le realizó cambio alguno a algún puesto de los nueve (9) puestos vacantes en la UAI del DTOP.

32. El [REDACTED] se abrogó la autoridad de interpretar la Ley 15-2017 y los Memorandos sobre la transferencia de las UAI emitidos por la OIG, para solo transferir a la OIG cuatro (4) puestos que, al iniciar los procesos de transferencia, se encontraban ocupados. Además, omitió deliberadamente los restantes nueve (9) puestos que estaban adscritos a dicha Oficina al no certificar la existencia de estos en ningún momento a la OIG.

33. La transferencia del personal de las UAI se da en virtud de ley, por lo que no queda a la discreción de la autoridad nominadora, los empleados o funcionarios públicos definir su alcance o vigencia.

34. La investigación realizada por el Área de QI, reveló que un total de nueve (9) puestos adscritos a la UAI no fueron notificados a la OIG, incumpliendo con los requerimientos mandatorios contenidos en el Memorando Núm. 01-19 y el Memorando OIG-2021-02 antes mencionados.
35. Los deberes ministeriales inherentes a los cargos ocupados por el querellado durante su trayectoria en el DTOP [REDACTED] son suficientes para concluir que el [REDACTED] conocía o debía conocer la información técnica y legal que estaba obligado a certificar.
36. De una mera lectura al mandato del Artículo 11 de la Ley 15-2017 y al contenido inequívoco del Memorando OIG-2021-02 sobre la inclusión obligatoria de plazas vacantes, era más que suficiente para que el funcionario comprendiera que su certificación de solo cuatro (4) puestos era incorrecta.
37. A tenor con los principios rectores del derecho administrativo, alegaciones tales como el olvido, la inadvertencia, un mero descuido o la interpretación errónea de la ley constituyen excusas inaceptables para que un funcionario de la jerarquía y trayectoria del querellado incumpla con sus responsabilidades ministeriales.
38. La firma del querellado en las certificaciones de 2019 y 2021 constituyó una representación oficial de corrección y exactitud que no era acorde con la realidad registral de la agencia al momento de su expedición. Como [REDACTED] tenía el deber ineludible de validar que la información certificada fuera fiel y completa.
39. El hecho de que el funcionario contara con un "roster" que desglosaba los trece (13) puestos de la unidad y, aun así, certificara únicamente cuatro (4), omitiendo el 69% de la estructura, constituye una actuación irresponsable y una omisión injustificada de sus deberes ministeriales, la cual no puede ser validada bajo alegaciones de descuido o interpretaciones erróneas de la ley.
40. Las acciones y omisiones ilegales del [REDACTED] obstaculizaron la transferencia ordenada por la Ley 15-2017. Sus actuaciones provocaron que la OIG se viera desprovista de los puestos de auditoría y de un presupuesto indispensable para ejercer de manera adecuada y oportuna las funciones de fiscalización y prevención que le fueron conferidas por ley, resultando en un daño económico estimado en hasta \$1,944,876.00, correspondiente a los puestos que no fueron notificados ni transferidos.
41. Esta inacción constituye una violación flagrante al Artículo 11 de la Ley 15-2017 y las órdenes emitidas por la OIG que establecen la transferencia mandatoria de todo el personal, activos y balances remanentes de fondos de las unidades de auditoría interna a la jurisdicción de la OIG. Dicho incumplimiento legal se materializó mediante tres (3) actos administrativos de acciones y omisiones, cada uno constituyendo una infracción independiente y sucesiva a la ley:

- a. Primer Incumplimiento (Certificación del 22 de abril de 2019): El [REDACTED] vulneró el mandato del Artículo 11 al certificar oficialmente una estructura de apenas cuatro (4) puestos, omitiendo deliberadamente otros nueve (9) puestos privando a la OIG de los recursos que le correspondían desde el inicio del proceso;
- b. Segundo Incumplimiento (Recertificación del 25 de febrero de 2021): El [REDACTED] incurrió en una transgresión a la Ley 15-2017 al ratificar y sostener la información incompleta de 2019. Este acto representa una violación independiente, toda vez que el querellado desobedeció una instrucción clara y específica contenida en el Memorando OIG-2021-02, el cual exigía de forma inequívoca la inclusión de todos los puestos, independientemente de si estaban ocupados o vacantes;
- c. Tercer incumplimiento (Incumplimiento Orden 2025-OMC-AAL-001): El [REDACTED] incumplió con una Orden emitida por la OIG al no presentar una contestación el 21 de marzo de 2025 según requerido en 2025-OMC-AAL-0001 y según se refleja en Determinación y Orden del 11 de marzo de 2025.

42. Estos incumplimientos contravienen los principios de sana administración pública y transparencia que la OIG está facultada a proteger y sancionar bajo el Artículo 17 de la Ley 15-2017.

43. Finalmente, la emisión de certificaciones oficiales con información incorrecta, falsa, e incompleta infringe su deber ministerial de custodia y validación de datos, induciendo a error a la institución y vulnerando las normativas éticas que prohíben a los funcionarios expedir como verdaderos documentos que contienen declaraciones falsas o parciales, lo que perpetuó la retención indebida de recursos por un periodo de 67 meses.

V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Los hechos antes determinados son causa suficiente para concluir que se infringieron las siguientes disposiciones:

- a. **Ley 15 - 2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*.**

Artículo 2 – Declaración de Política Pública

[...]

Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo rector del Gobierno observar y velar por que se cumpla con esta política pública en cada entidad gubernamental. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento.

Artículo 11 - Transferencias

Se transfiere a la Oficina del Inspector General lo siguiente:

(a) El personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes que estén debidamente relacionados con la auditoría interna de las entidades gubernamentales no excluidas en la sec. 8868 de este título.

(b) Se ordena al Inspector General y a los secretarios, directores o jefes de las entidades gubernamentales cubiertas a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia del personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes transferidos mediante este capítulo.

(c) El personal de la Unidad de Auditoría de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado por ser única con certificación de representación exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico estará exenta de ser transferidos a la Oficina del Inspector General.

De igual manera, estará exenta de ser transferidos a la Oficina del Inspector General la Unidad de Auditoría de la Autoridad de Carreteras.

Para ambas agencias, dichas unidades de auditoría interna estarán exentas de ser transferidas a la Oficina del Inspector General sus respectivos equipos, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las oficinas y otros componentes que estén debidamente relacionados con las auditorías internas.⁹

- b. **Ley Núm. 1 - 2012**, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*.

Artículo 4.2 — Prohibiciones éticas de carácter general.

(q) Un servidor público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos, no puede expedir como verdadera una certificación o un documento que contenga declaraciones que le consten que son falsas.

[...]

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

- c. **Orden de Mostrar Causa 2025-OMC-AAL-001:**

Con relación al posible incumplimiento con el Artículo 11 de la Ley 15-2017 y con los memorandos emitidos a su amparo, por no haber informado en las certificaciones emitidas lo relativo al puesto de ██████████ adscrito a la UAI del DTOP, así como por no haber efectuado la transferencia de dicho puesto y del presupuesto asignado a este, se le ordenó al ██████████ mostrar causa por la cual la OIG no deba:

- a. **INCIAR** un proceso administrativo para adjudicar de manera formal las posibles violaciones a las disposiciones legales, mediante la presentación de una Querrela, siguiendo las disposiciones aplicables del Reglamento 9135-2019, conocido como *Reglamento de Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.
- b. **REALIZAR** cualquier otra acción que en derecho proceda.

⁹ 3 LPRA §§ 8865-8880; § 8875.

d. **Orden de la OIG: Memorando Núm. 01-19, Requerimiento de Información sobre las Unidades de Auditoría Interna en las Entidades Gubernamentales del 15 de abril de 2019**

Basado en lo antes expuesto, se les solicita a todas las agencias, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva, así como las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico no excluidas en el Artículo 4 de la Ley 15-2017, *supra*, la siguiente información:

Documento titulado "Personal y Equipo Adscrito a las Unidades de Auditoría Interna" el cual se aneja y deberá ser completado en todas sus partes. Dicha tabla deberá ser sometida en **Excel** sin alterar la misma. **Así también**, el [REDACTED] de la Agencia deberá certificar que la información es fiel y exacta con una copia de la aludida tabla....

Entiéndase, se requiere un detalle de los puestos [REDACTED] y demás personal administrativo adscrito a dichas unidades, así como, el equipo de oficina asignado al personal y/o unidades de auditoría interna. En el caso de no tener unidad de [REDACTED] que realiza dichas funciones, deberá someter una certificación negativa.

e. **Orden de la OIG: Memorando Núm. OIG-2021-02, titulado Recertificación sobre las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades Gubernamentales del 16 de febrero de 2021**

Con el propósito de continuar con nuestro plan de trabajo para el cumplimiento de lo antes mencionado, solicitamos una recertificación de puestos relacionados a la auditoría interna de la Rama Ejecutiva. La certificación debe estar firmada por la [REDACTED] y debe incluir a todo el personal independientemente el status del puesto (confianza, carrera, transitorio o irregular), si el mismo está ocupado o vacante y/o el empleado se encuentre disfrutando de algún tipo de licencia tales como maternidad, militar o sin sueldo.

De igual forma, del empleado estar haciendo otras labores por designación administrativa u otro mecanismo, se deberá certificar el puesto y la información solicitada. La certificación debe cubrir el periodo de 28 de febrero de 20173 a 26 de febrero de 2021. Para ello deberán completar el formulario en formato *Excel* que se encuentra como Anejo.

[...]

La OIG se reserva el derecho de aplicar sanciones y penalidades al no cumplir con lo antes estipulado

VI. ADVERTENCIAS

El Artículo 17 de la citada Ley 15-2017, dispone que el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, **así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.**

Se apercibe a la parte querellada que luego del correspondiente proceso administrativo y bajo la citada autoridad legal:

1. se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
2. se podrá declarar nulo el nombramiento;

3. se le podrá requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados;
4. se le podrá requerir, por obtener un beneficio económico como resultado de las violaciones de la Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
5. Se le podrá referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

En este procedimiento adjudicativo formal ante la OIG se le salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de la querrela en su contra; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente; y (5) derecho a comparecer con abogado o por derecho.

La parte querellada deberá contestar la presente Querrela dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.

En la contestación de la querrela admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querrela será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: secretaria@oig.pr.gov. Las contestaciones o escritos deberán cumplir con las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2020-10 y 2023-02 de la Oficina del Inspector General.

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita que se declare Con Lugar la presente Querrela y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

- a. Se le imponga a la parte querellada el pago de multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA: En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2026.

CERTIFICO: que, esta Querella ha sido notificada a la Parte Querellada, por correo certificado a la siguiente dirección física: [REDACTED]
Además, la querella le será notificada a la parte querellada mediante diligenciamiento personal, lo que se acreditará oportunamente.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

249 Ave. Arterial Hostos,
Esquina Chardón, Edificio ACAA
Piso 7 San Juan, Puerto Rico
PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733
Tel. (787) 679-7997